



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

**PUNTO BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA POR EL PLENO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
CASTELLAR DE LA FRONTERA EL DÍA 04 DE MARZO DE 2013.-**

Miembros de la corporación asistentes

- D. Juan Casanova Correa (Alcalde-Presidente.-IULV-CA)
- D. Francisco Javier Gavira Montero (IULV-CA)
- D. D^a. Isabel Cañamaque García (IULV-CA)
- D. Lorenzo Sevilla Isidro (IULV-CA)
- D^a Paloma Delgado Jiménez (IULV-CA)
- D. Francisco Vaca García (PSOE)
- D. Eugenio Salas Jiménez (PSOE)
- D^o. Victoria Eugenia González Salas (PSOE)
- D. Jose Alejandro Mogollo Galván (PSOE)
- D^a. Carmen María Baladé Ortega (PSOE)
- D^a. María Pilar Lobato Carrión (PP)

Secretaria General

- D^a. Olga Sánchez de Medina Alcina

En el Salón de Plenos del Excmo. Ayuntamiento de Castellar de la Frontera, siendo las dieciocho horas del día cuatro de Marzo de dos mil trece, se reúnen, previa convocatoria efectuada al efecto, los señores concejales arriba mencionados al objeto de celebrar Pleno extraordinario con el siguiente ORDEN DEL DÍA.-

**PUNTO I.- LEVANTAR LA SUSPENSIÓN Y RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DEL
EXPEDIENTE DEL CONTRATO CON CANTERAS DE CASTELLAR S.L.**

Se conoce propuesta de Alcaldía con el tenor literal siguiente

PROPUESTA DE ALCALDÍA

Visto el informe jurídico de fecha 13 de septiembre de 2012, emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir en incumplimiento contractual.

Visto que con fecha 4 de Octubre de 2012 se inició procedimiento para la resolución del contrato de explotación de áridos para la ejecución de las obras de explotación de áridos en la finca "El Chapatal" firmado el 23 de junio de 1997, entre este Ayuntamiento y la mercantil Luis Gómez Crespo S.L. actualmente subrogada la mercantil Canteras de Castellar S.L. por incumplimiento imputable al contratista por causa de subsumible en el artículo 112 g) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que se valoraron los daños y perjuicios en la cantidad de 48.856,25 euros.

Visto que por el interesado se presentaron alegaciones que fueron informadas por el Servicio de Asistencia a Municipios ratificando el incumplimiento del contratista.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

Visto el informe de Intervención en el sentido de no constar la cancelación contable del aval depositado el 27 de junio de 1997 por importe de 10.000.000 de pesetas don Luis Gómez Crespo.

Visto el certificado expedido por el avalista, Caja Rural del Sur, en el sentido de que el referido aval se encuentra cancelado, sin que conste depositado nuevo aval por Canteras de Castellar S.L.

Visto que con fecha 19 de febrero de 2013 se emitió Dictamen por el Consejo Consultivo de Andalucía en relación con el expediente referenciado, en base a los artículos 109.d) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, y 211.a) del Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

ACUERDO

PRIMERO.- Levantar la suspensión del procedimiento y acordar la resolución del contrato para la ejecución de las obras de explotación de áridos en la finca “El Chapatal” firmado el 27 de junio de 1997, entre el Ayuntamiento de Castellar de la Frontera y la mercantil LUIS GÓMEZ CRESPO S.L. en el que se subrogó CANTERAS DE CASTELLAR S.L. el 6 de noviembre del 2000.

La resolución trae causa de incumplimiento contractual imputable al contratista, subsumible en el artículo 112.g) LCAP (incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales actualmente reguladas en el art. 223.f) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), así como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares previamente aceptados por ambas partes, por las causas indicadas en el expediente y que sucintamente son las siguientes:

1. Retraso injustificado del pago del canon en el plazo establecido en el punto 15 del pliego técnico de condiciones económico-administrativas.
2. Incumplimiento de la obligación de aportar trimestralmente documento acreditativo de las ventas de arena lavada y arenas sin lavar.
3. Incumplimiento de los trabajos de restauración de los terrenos, tanto de la repoblación forestal como de acondicionamiento del terreno para uso urbanístico.
4. Las cantidades de arenas extraídas declaradas por la mercantil no coinciden con lo realmente consumido.

SEGUNDO.- Resolver las ALEGACIONES PRESENTADAS CONFORME A LA SIGUIENTE FUNDAMENTACIÓN:

Desestimar la alegación primera.- Alega la mercantil que no existe canon diferenciado entre arenas lavadas y otras arenas y por tanto no hay registro de la cantidad de arena sin tratar vendida durante esos años.

La desestimación se fundamenta en que la afirmación que hace la mercantil no modifica las conclusiones iniciales de los informes emitidos y ello, por cuanto consta en expediente que se procedió por ARIDOS DE CASTELLAR Y OBRAS S.L. a la liquidación de la deuda contraída con el Ayuntamiento a fecha 30 de Abril del año 2000 y la subrogación por



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

CANTERAS DE CASTELLAR S.L. –desde el 2 de mayo de 2000- en todos los derechos y obligaciones que corresponderían a ARIDOS DE CASTELLAR Y OBRAS S.L., por tanto, quedó subrogada incluso en las omisiones u ocultaciones que la anterior empresa pudiera haber realizado respecto a los metros cúbicos realmente comercializados.

Desestimar la alegación segunda.- En este punto, alega el representante de la mercantil, que al darse cuenta de que no se había tenido en cuenta que la comercialización de arenas lavadas y otras arenas se procedió a establecer un canon que beneficiaba al Ayuntamiento.

Al respecto cabe formular las siguientes consideraciones:

Considerando que el punto 28 del pliego de condiciones técnico económico-administrativas por el que se rige el contrato establece “El contrato será inalterable a partir de su perfeccionamiento y deberá ser cumplido con estricta sujeción a sus cláusulas y a los pliegos que le sirvan de base, cuyas condiciones jurídicas, técnicas y económicas sólo podrán modificarse mediante nueva licitación, salvo las excepciones expresamente admitidas en el presente pliego”,”Por ningún motivo podrá el contratista interrumpir el cumplimiento del contrato...”

Considerando que la explotación de la finca se adjudicó a quien presentó la oferta más ventajosa en el concurso celebrado al efecto que resultó ser la empresa LUIS GÓMEZ CRESPO S.L. (parece ser que posteriormente pasó a denominarse ARIDOS DE CASTELLAR Y OBRAS S.L.) formalizando contrato en fecha 23 de julio de 1997 por la cantidad de 130 ptas metro cúbico de áridos extraídos y comercializados. Canon este que se obligó a abonar trimestralmente y a revisar anualmente con objeto de abonar las diferencias que pudieran existir (punto 15 del pliego de condiciones). Canon que en euros supone la cantidad de 0,78 euros el metro cúbico de arena extraída y comercializadas sin distinción entre arenas lavadas o sin lavar, excluido el I.V.A.

Este canon de 0,78 € inicial, actualizado a 2012 hubiera supuesto un canon a favor del Ayuntamiento de 1,17 €/metro cúbico (se adjunta el cálculo realizado a través de la página WEB del I.N.E.) por lo que poniendo en relación a los 0,95 euros de arenas lavadas y 0,30 euros de arenas sin lavar que corresponden al precio del canon a fecha 2011 (después de todas las modificaciones de precios sufridas durante la vigencia del contrato), por lo que podemos comprobar cómo la modificación del precio realizado entre el órgano contratante y el cesionario, en ningún caso ha supuesto un beneficio para las arcas municipales tal y como alega la mercantil en su escrito.

Por otra parte, queda acreditado en expediente el incumplimiento por parte de la mercantil de la obligación de presentar trimestralmente documento acreditativo del volumen de arenas realmente extraído y comercializado. Por la mercantil se dejó de cumplir esas obligaciones desde al menos el último trimestre de 2009 hasta el último de 2011 que sólo ha justificado una vez requerida formalmente por el Ayuntamiento mediante certificado del Director Facultativo de la explotación, el Ingeniero Técnico de Minas D. Juan Antonio Portillo Valdés.

Igualmente, no consta que hasta la fecha se haya abonado las cantidades adeudadas durante el presente año 2012, según certificado de Secretaría fechado el 5 de diciembre de 2012, e igualmente, consta acreditado a fecha 11 de octubre de 2012 que hasta el 2º trimestre de 2009 arrastraba una deuda de 88.269,03 €.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

Desestimar la Alegación Tercera.- En este punto, el representante de la mercantil viene a decir que es el Ayuntamiento quien solicita que el tipo de canon incluya el I.V.A. y que como consecuencia de ello el canon resulta extraordinariamente incrementado.

El objeto del expediente tramitado no es comprobar si el precio del canon y sus modificaciones se ha realizado por el procedimiento legalmente establecido sino el cumplimiento o incumplimiento por la mercantil de las obligaciones que correspondían al cedente en virtud de contrato celebrado el 23 de junio de 1997 y a las que quedó subrogada la mercantil CANTERAS DE CASTELLAR S.L. en el año 2000.

Respecto a la opinión de que la modificación supone un canon “fuertemente” a favor del Ayuntamiento nos reiteramos en lo contestado en el punto anterior.

Desestimar la alegación cuarta.- En este punto se alega una modificación del precio del canon y del tipo de relación contractual. Hechos esto que en nada modifican la obligación de declarar trimestralmente las arenas realmente extraídas y comercializadas.

Desestimar la Alegación Quinta.- Para determinar la cantidad adeudada por CANTERAS DE CASTELLAR S.L. hay que tener en cuenta el contenido de esta alegación, por cuanto en ella se afirma que en 2005 la mercantil realizó obras y servicios con cargo al canon por valor de 64.788,88 € que se declaran repartidos entre los 4 trimestres a razón de 16.197,22€/trimestre y que incluye las obras de construcción de una plataforma de albero del campo de futbol y sus drenajes y la sustitución del conductor del camión RSU del Ayuntamiento, recogido en Acta de Canon de 15 de febrero de 2005, así como la ejecución de la calle de La Línea y varias que se recogen en el acta de 29 de julio de 1998.

Pues bien, al respecto se desestima en su totalidad el contenido de las alegaciones presentadas en este apartado, no porque haga referencia a un informe cuyo autor se dice es un Concejel del Ayuntamiento –que no obra en expediente- o por no modificar el hecho constatado de no haber cumplido con la obligación de declarar trimestralmente, sino por los siguientes motivos:

- 1) Si bien el Ayuntamiento se reservó la posibilidad de canjear con cargo al canon, las cantidades pendientes por obras de Interés Público que hubieran de realizarse dentro del término municipal de Castellar (punto 15 del pliego), la sustitución de un conductor o contratación de personal no puede considerarse obras de interés público.
- 2) Las obras de ejecución de la “Calle La Línea y varias” fue compensada como canon adelantado a origen según consta en Acta de la Reunión celebrada entre el Sr. Alcalde de Castellar de la Frontera, el Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Castellar y el Consejero Delegado del a mercantil Canteras de Castellar S.L. el 20 de junio de 2000, por la cantidad de 21.445.789 pesetas (128.891,79 €) que se incorporaron al canon adelantado de 10.000.000 pesetas (60.101,21 €) lo que estiman en un canon adelantado a origen de 31.4453.789 pesetas (188.993,00 €).
- 3) Según consta en informe de gestión del canon, realizado por intervención el 19 de septiembre de 2012, lo abonado durante la vida del contrato no se ajusta al canon realmente devengado.
- 4) La decisión de compensar a cuenta del canon alguna de las obras de interés público que se realicen o hayan de realizar en el término municipal de Castellar corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, tal y como queda declarado en el punto 15 del pliego “El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de canjear, con cargo al canon sin que se le reconozca a la mercantil la posibilidad de compensar el canon de forma unilateral”



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

como viene a pretender ahora para justificar la falta de cumplimiento de sus obligaciones desde el año 2009.

Desestimar la Alegación Sexta.- Este punto explica la modificación de la comercialización realizadas en el que se pasa de declarar las arenas lavadas y las arenas sin tratar. Asimismo, asegura que las ventas se han declarado escrupulosamente y que incluso la inclusión de un canon por arenas sin tratar ha reportado al Ayuntamiento unos beneficios de al menos unos 300.000,00 €.

A esta alegación nada se puede objetar porque no es objeto de este procedimiento entrar a valorar las modificaciones del contrato o concesión administrativa ha sido beneficiosa o perjudicial a las partes aunque se haya hecho mención a ello en apartados anteriores.

Desestimar la Alegación Séptima.- En esta alegación se pone en duda el informe técnico emitido por el Arquitecto Técnico del Servicio de Asistencia A municipios de la Diputación de Cádiz (En adelante SAM) y ello porque entiende que se han manipulado las cantidades “creando” más arena de la que hay originariamente, 1.3 M de m3 frente a 1.1 M de m3 que determina el informe topográfico.

Pues bien, para examinar si existe o no en informe técnico del SAM el técnico redactor del citado informe se ha ratificado en el mismo teniendo en cuenta el informe del Ingeniero Técnico de Minas, Juan Antonio Portillo Valdés, Colegiado nº 1.330 que se aporta junto a las alegaciones, quien también resulta ser Director Facultativo de la Explotación y responsable de los Certificados acreditativos de las arenas declaradas comercializadas ha expresado, a efectos aclaratorios lo siguiente:

“expone en el informe aportado en las alegaciones un volumen de cobertura existente en la cantera, según el técnico director de 180.000 m3. Dicho volumen es superior a la estimación realizada por el SAM en lo referente al material de desecho procedente del tratamiento de arena, considerando en base a las visitas y consultas realizadas la inexistencia de otro tipo de material en la explotación, no obstante lo anterior se adoptan los datos del informe del SAM de Julio, para mayor fiabilidad de los informes técnicos del SAM, aun suponiendo detrimento en el volumen a justificar ante el Ayuntamiento y al no incluirse justificación práctica de los 180.000 m3”.

Cabe señalar que carece de toda lógica que la persona responsable de certificar o justificar el volumen extraído y comercializado de arenas, realice un informe sobre hipótesis y cálculos que no justifica con documentación ni indica el método utilizado para llegar a esas conclusiones.

Afirma el técnico de la mercantil que la superficie autorizada por el departamento de minas de la Consejería de Economía, Innovación y Ciencia es de 18.08 Ha, cuando ha quedado demostrado en expediente que esos datos son erróneos por cuanto el Anexo I de la declaración de Impacto Ambiental del año 2004 indica que la superficie es de 17.96 Ha, superficie recogida en el proyecto de 2002 y que tal y como declara el Topógrafo de la Diputación se trata de una superficie de explotación errónea, por lo que cualquier conclusión a la que se llegue utilizando los cálculos del proyecto de 2002 nos puede dar igualmente un resultado erróneo. Es más, el propio técnico de la mercantil parece desconocer algunos cálculos que pone en relación con el EIA o DIA redactado en 2002 cuando invoca como error no haber tenido en cuenta que existía un antiguo cementerio que hubo que quitar.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

Pues bien, al respecto indicar que en las ortofotos del Instituto Cartográfico realizadas a partir del año 1998 no aparece ya el antiguo cementerio, aunque se puede apreciar su existencia en las del año 1992 tal y como se reflejan en informe técnico del SAM emitido en fecha 10/12/2012 pronunciándose sobre las alegaciones presentadas, el cual, en informe inicial incluyó una estimación de volumen de cobertura inferior al que ahora estima el técnico de la mercantil que lo establece en 180.000 m³, cantidad esta que de ser aceptada nos llevaría a modificar las conclusiones iniciales del informe técnico del SAM y aumentar el volumen total útil establecido inicialmente en 1.323.960, 29 m³, lo que podría suponer un perjuicio para la mercantil que no podría acreditar la Entidad Local, por lo que se estima más fiables y objetivas las conclusiones del Técnico del Servicio de Asistencia A municipios.

Desestimar la Alegación Octava.- Al tratarse de apreciaciones del redactor del escrito de alegaciones que en nada desvirtúan el hecho de incumplir la obligación de presentar trimestralmente justificante de las arenas extraídas y comercializadas, así como de la comprobación por parte de la Administración del volumen total extraído.

Desestimar la Alegación Novena.- No se justifica o fundamenta el error invocado.-

Desestimar la Alegación Décima.- En esta alegación el interesado hace referencia a distintas circunstancias que no están relacionadas entre sí como son:

1. Plazo de duración de la Explotación.- se alega que la autorización es válida hasta el 15 de Diciembre de 2017, olvidando que la duración de la concesión administrativa es por períodos no superiores a CINCO AÑOS, prorrogables hasta agotar la capacidad de la explotación, lo cual no significa que la Administración esté obligada a prorrogar o mantener la finca en explotación hasta 2017 ni tampoco hasta que se declare agotada la capacidad de explotación. mayor abundamiento hay que señalar también, que no puede entenderse modificado el contrato por un tiempo superior al establecido en el pliego técnico de condiciones económico-administrativas ya que de ser así, teniendo en cuenta que celebrada mediante licitación pública la adjudicación de un contrato, la solución que presenta la adjudicación para el adjudicatario en cuanto a precio y demás condiciones, no puede ser alterada sustancialmente por vía de modificación consensuada, ya que ello supone un obstáculo a los principios de libre concurrencia y buena fe que deben presidir la contratación de las Administraciones Públicas, teniendo en cuenta que los licitadores distintos del adjudicatario podían haber modificado sus proposiciones si hubieran sido concededores de la modificación que ahora se alegan producidas.
2. Informe de Urbanismo.- Se desconoce a qué informe se refiere; no menciona la fecha o autor del mismo y parece ser que incluye un informe del Concejal de Urbanismo del Ayuntamiento de Castellar de la Frontera que no forma parte del Expediente.

TERCERO.- Reclamar al contratista indemnización por daños y perjuicios por una cuantía de 48.856,25 euros. Cantidad en la que fueron estimados los trabajos de restitución de los terrenos y obra civil, restitución de taludes y gestión de residuos, puntos 5-6 y 7 del informe técnico emitido por el Servicio de Asistencia a Municipios fecha 17 de junio de 2012 obrante en el expediente.

CUARTO.- Notificar a los interesados la resolución adoptada ofreciendo recurso potestativo de reposición previo al contencioso administrativo.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

Interviene le Concejal Portavoz del grupo PSOE.- Solamente dos matizaciones, en la alegación número quinta pone “acta 29 de Junio” y es “29 de Julio” y aparte de eso también, en la misma alegación, en el punto dos aparece un acta en la que dice según acta del día 20 de Junio, donde aparece el señor Alcalde y el Consejero delegado, y falta poner, como corresponde en el Acta, “asistido por el Secretario General Edel Ayuntamiento”, que no aparece. Por lo demás no hay nada que objetar.

Interviene el Sr. Alcalde.- Muy bien, lo revisamos entonces.

Interviene el Concejal Portavoz del grupo IU.- Un breve comentario en principio, porque supongo que este capítulo de la cantera seguirá trayendo cola y lamentablemente no creo que se vaya a cerrar. Simplemente quiero leer textualmente algo que pone en la página 23 del Informe que ha hecho el Consejo Consultivo, dice textualmente “las cantidades de arena extraídas declaradas por la mercantil no coinciden con lo realmente consumido, produciendo así y un grave perjuicio a las arcas municipales. Tales incumplimientos son una realidad que el contratista no ha rebatido en su escrito de 11 de Enero de 2012, en el que además reconoce deudas con hacienda y la seguridad social y alega una compensación de deudas de forma unilateral, sin consentimiento de la Administración como causa de no haber abonado parte de la deuda”. Quiero terminar diciendo que el propio Consejo consultivo, sin que inste a este organismo, a este Ayuntamiento a tomar cualquier otra iniciativa sí deja vislumbrar una posibilidad cuando dice textualmente en su primera página “ si posteriormente se siguiese algún proceso judicial sobre este mismo asunto se ruega la remisión a este consejo de la copia de la sentencia judicial que en mismo recaiga”. Yo creo que con esto está prácticamente todo dicho por parte del Consejo, y, simplemente decir que lamentablemente no se ha hecho una buena gestión y que tantas y tantas cosas que hemos dicho en estos plenos cuando éramos oposición ahora vienen corroboradas por el Consejo Consultivo

Conocida la propuesta la misma se somete a votación resultando APROBADA POR UNANIMIDAD.

PUNTOII.- MOCIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS MUNICIPALES (PSOE, PP E IU) DEL AYUNTAMIENTO DE CASTELLAR DE LA FRONTERA CON MOTIVO DEL 8 DE MARZO, DIA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES.-

Se conoce moción conjunta con el siguiente tenor literal:

Exposición de Motivos:

Cada 8 de Marzo se celebra el Día Internacional de la Mujeres, fecha en la que se pone de relieve la lucha de la mujer por la consecución de una verdadera y efectiva igualdad en todos los ámbitos, tanto personales, sociales y profesionales.

LA igualdad ha ido avanzando en España durante los años de Democracia. Este avance se ha traducido en una vida mejor para las mujeres de este país, así como en más derechos para ellas y para el conjunto de la sociedad.

Esto fue posible gracias a la propia sociedad que se modernizó gracias a las organizaciones, a las feministas, sobre todo, a las mujeres. De esta forma, las mujeres fuimos ocupando espacios en el empleo, en la política, y en la sociedad, mientras nos acercábamos, en todos los indicadores de participación y calidad de vida, a los hombres, rompiendo con ello



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

progresivamente la desigualdad. Sin embargo, la igualdad no era del todo efectiva, todavía existían y aún existen desequilibrios. Necesitábamos tiempo para seguir avanzando, pero sobre todo para consolidar lo conseguido.

Este día es un buen momento para ejercer la autocrítica, para felicitarnos por los logros y a su vez recordar y consensuar los asuntos que hoy, en el siglo XXI aún nos distancian con respecto al hombre y en definitiva nos empobrecen, porque la discriminación basada en el género provoca una merma social muy importante, Ahora bien, debemos huir de la autocomplacencia, sólo así podremos corregir la brecha salarial, el techo de cristal, la adquisición de roles sexistas, etc...

Sin duda, el cambio que necesitamos para salir de esta crisis, que es económica, pero también política y social, pasa por contar con todos y todas, hombres y mujeres, sin desperdiciar capacidades. Sólo de esta manera podremos salir reforzados/as de esta terrible crisis en la que nos hallamos inmersos/as. Lo haremos si hacemos que la igualdad sea el centro del cambio.

Para en definitiva, hacer entre todos una sociedad más justa, más social, más desarrollada y más igualitaria.

Ante esta situación de desigualdad de las mujeres y con el compromiso de hacer de la igualdad un principio rector de todas nuestras políticas, este pleno del Ayuntamiento de Castellar de la Frontera somete a su aprobación la siguiente declaración institucional para el día 8 de Marzo en la que se insta al Gobierno del Estado y al de la Junta de Andalucía

ACUERDOS

- El desarrollo de un Plan de Empleo para las mujeres, que incluya políticas activas específicas, la promoción del autoempleo y el desarrollo de un Plan de Igualdad de las mujeres en el empleo, dirigido a promover la igualdad y a eliminar la desigualdad salarial.
- El mantenimiento de los derechos recogidos en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las Personas en situación de dependencia.
- La promoción de políticas que permitan la corresponsabilidad en la vida laboral y familiar de hombres y mujeres, y el cumplimiento de la Ley para la Igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.
- El impulso de políticas y servicios de prevención de la violencia de género y el apoyo a las mujeres que la sufren.
- La puesta en marcha y el desarrollo de las medidas destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo con especial incidencia en aspectos relacionados con la estabilidad, la calidad y la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, así como para la consecución de una verdadera conciliación del ámbito laboral y familiar.
- A garantizar en el ámbito de sus competencias la equiparación salarial de la mujer con el hombre en el conjunto de las Administraciones públicas y en la totalidad del Sector Público

Conocida la moción la misma se somete a votación resultando la misma APROBADA POR UNANIMIDAD.



EXCMO. AYUNTAMIENTO
CASTELLAR DE LA FRONTERA
(Cádiz)

PUNTO III.- APROBACIÓN SI PROCEDE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2012, 15 DE FEBRERO DE 2013 Y 18 DE FEBRERO DE 2013.

Interviene el Sr. Concejil Portavoz del grupo PSOE.- Si, en el acta de 18 de Febrero, en el punto octavo viene la propuesta de Alcaldía para la solicitud a la Consejería de Fomento y vivienda del tema de autoconstrucción, y no dice nada, si se deja sobre la mesa, si se ha dejado o no, no dice nada. Ni los motivos tampoco.

A pesar de la observación hecha se procede a la votación de las tres actas resultando las mismas aprobadas por UNANIMIDAD.

Sin más intervenciones el Sr. Alcalde da por finalizada la sesión siendo las dieciocho horas y trece minutos